



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2022-00482

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: TULIA LORENA GUERRERO RODRIGUEZ
EJECUTADO: BLADIMIR SOTO MUÑOZ
RADICADO: 630014003008-2022-00482-00

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente los documentos allegados por la parte actora mediante apoderado concernientes a la notificación del demandado vía correo electrónico; empero, no se tendrá en cuenta toda vez que:

1. Agotó la notificación del demandado en el correo electrónico reportado, pero en el citatorio hizo énfasis a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, lo cual es propio para la notificación por aviso y a su vez, mezcló lo atinente a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. No se aportó la prueba que acredite el acuse de recibido por parte de su destinatario al correo electrónico.
3. En el memorial por medio del cual comunica que agotó la notificación, aduce que intentó previamente la citación personal; empero, dentro del plenario no obra la misma, para efectos de determinar si la realizó en cumplimiento a los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso y en la dirección física reportada en la demanda.

En consecuencia, no se entiende agotada la notificación del demandado.

Así las cosas, es menester **REQUERIR** a la parte demandante, para que proceda a repetir la notificación con la parte ejecutada, bien en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (si es en dirección física), o en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que cobró vigencia permanente a través de la Ley 2213 de 2022 si es por correo electrónico, sin que sea viable mezclar ambas normas; y, en el evento de optar por la última citada, deberá aportar además la prueba que acredite el acuse de recibido por parte de su destinatario al correo electrónico y dar estricto cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la citada Ley.



Para que se surta dicho trámite, la parte actora cuenta con el término improrrogable de 30 días siguientes a la notificación por estado de este Proveído, so pena de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del Proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, con las demás consecuencias jurídicas. -

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

6 DE JUNIO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef0fce8afc8d9b9e6cacdc84d8ca81dc1f7ca74f12a173fc9b27979a180e9d1**

Documento generado en 05/06/2023 08:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>